



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900323-00
Ubicación 26018-10
Condenado ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO
C.C # 1020730003

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201900323-00
Ubicación 26018-10
Condenado ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO
C.C # 1020730003

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00323-00 NI 26018
Condenado	:	ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO
Identificación	:	1020730003
Delito	:	FRAUDE PROCESAL-CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA-CALLE 4 N° 37B-21, CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE TIBANÁ I, BLOQUE 4, APARTAMENTO 513 DE ESTA CIUDAD.
Normatividad	:	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, conforme a la documentación enviada para tal fin por la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, mediante oficio N° JUR-DOM-1203 de 13 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 26 de febrero de 2019, condenó a **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, como autora del punible de **concierto para delinquir** y cómplice del delito de **fraude procesal**, a la pena principal de **52 meses de prisión** y multa de 100 sm/mv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 30 meses, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

III. Tiempo en Privación de la Libertad.

La condenada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO** ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en las siguientes ocasiones:

- i) Desde el **30 de junio de 2017** (Fecha de captura) al **27 de noviembre de 2018** (Fecha de concesión de libertad por vencimiento de términos), esto es, **16 meses y 28 días.**
- ii) Desde el **22 de agosto de 2019** (Boleta de encarcelación para cumplimiento de prisión domiciliaria) a la fecha, **14 meses y 27 días.**

A la fecha no le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por cuanto no se ha recibido documentación para tal fin.

Sumado los tiempos físicos antes detallados, la sentenciada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO** ha purgado a la fecha **31 meses y 25 días** de la pena de prisión endilgada.



CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 31 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia la sentenciada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO** ha purgado a la fecha privada de la libertad un total de 31 meses y 25 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 1487 del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, otorgó resolución favorable a la interna **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, para su



libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta buena y ejemplar durante su tratamiento intramural y extramural.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio la sentenciada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO** ha observado un comportamiento catalogado en el grado de bueno y ejemplar por las directivas del reclusorio, según lo señala el reporte de calificación de conducta, contenido en su cartilla biográfica, lo que revela que ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramural y extramural, dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Frente al estudio del tercer requisito, que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la penada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, se advierte que en el expediente está suficientemente probado ese requisito, puesto que a esa exigencia hizo referencia el fallador al momento de concederle la prisión domiciliaria.

Además de lo anterior, obra en el expediente el informe de Asistencia Social N° 1273CV de 27 de octubre de 2020, mediante el cual un servidor adscrito a esa sección del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informa respecto a la diligencia de visita domiciliaria que practico el día 23 de ese mismo mes y año, al inmueble en el que purga prisión domiciliaria la penada **VARGAS FANDIÑO**, documento que describe los aspectos socio-económicos en los que se desenvuelve la citada sentenciada.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, se debe decir que no se impuso esa obligación por parte del juzgado fallador, y que los delitos endilgados a la penada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, se ejecutaron en perjuicio de la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia, y por esa razón, es imposible determinar o individualizar un directo perjudicado con esas infracciones.

Ahora bien, considera este juzgado oportuno referirse a la valoración de la conducta punible endilgada a **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, análisis exigido por la norma en cita, y que, en este caso, no permite la concesión del beneficio pretendido.

A partir de la valoración de las conductas punibles endilgadas a la sentenciada, considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que la señora **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO** fue condenada por los delitos de fraude procesal y concierto para delinquir.

Las conductas por las que fue condenada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO** son graves, como quiera que la penada permeó junto con los otros procesados, la administración de justicia, echando por el traste la credibilidad que debe tener este servicio público esencial.

Esa situación demuestra su insensibilidad moral y social, puesto que sin importarle las consecuencias que puedan generarle sus actos, en el presente caso, sirvió de enlace como persona particular para corromper la administración de justicia, y como resultado de ello, facilitar que se emitieran decisiones contrarias a derecho, razón por la que la respuesta punitiva del estado debe ser efectiva y contundente.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible a que se hace referencia en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia.

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO** hace necesaria la ejecución de la totalidad de



la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, pues atentó contra bienes jurídicos relevantes protegidos por nuestro ordenamiento, como son la administración pública de justicia y la seguridad pública. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena, pues no sería consecuente con ello otorgar de manera anticipada la libertad a la condenada.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario domiciliario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a la condenada **ALISSON LILIAN VARGAS FANDIÑO**, el sustituto penal de libertad condicional, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, comuníquese la presente decisión al domicilio donde la penada se encuentra privada de la libertad.

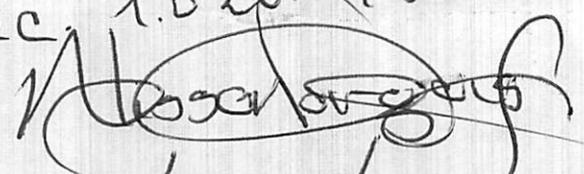
Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr

Apelo Esba Decisión

Alisson Lilian Vargas Fandiño
cc. 1.020.730.003

26 / nov / 2020



Todo ▼ ← lina 201900323



Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar



Elementos enviados

Elementos eliminad... 8

Correo no deseado 6

Archive

Notas

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

PROCURADORES

Unwanted

Carpeta nueva

Archivo local:Secretarí...



PROVIDENCIAS NOTIFICADAS

Lina Marcela Marrugo Romero <lmarrugo@procuraduria.gov.co

>

Lun 14/12/2020 1:56 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



Buenos dias Dra Mireya

Remito a ud 21 providencias notificadas en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 así:

1. Providencia ENTERAMIENTO en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de NINI JOHANNA SUAREZ FIGUEROA que data del 24 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de ORDENA VR. INML. 201830373. CON

2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de MICHAEL STIVEN GALVIS BELTRAN que data del 01 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD. 201809478. HCA

3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de ALISSON VIVIAN VARGAS FANDIÑO que data del 19 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. 201900323. FRA

4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de BRAYAN STIVEN CORBA PRIETO que data del 18 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION. 201904589. HCA

5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de KENYI ACOSTA BOBADILLA que data del 30 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. 202000078. HCA

6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de IVAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ que data del 10 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION. 201901357. HCA

7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 14 DE DICIEMBRE de 2020 dentro del proceso ejecutado en contra de IVAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ que data del 10 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD POR PENAL CUMPLIDA.